

myf

162

A black and white portrait of Dr. Marcelo Trucco. He is a middle-aged man with short, light-colored hair, smiling warmly at the camera. He is wearing a dark, patterned suit jacket over a light-colored dress shirt and a diagonally striped tie. He is leaning forward with his hands clasped in front of him. The background is a blurred indoor setting, possibly a hallway or office, with some lights visible in the distance.

Dr. Marcelo
TRUCCO

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. PARÁMETROS CONVENCIONALES A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

myf

163

Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor Superior en Ciencias Jurídicas.
Docente estable del Doctorado en Derecho de las Facultades de Derecho
de la Universidad Nacional de Rosario, Universidad Católica Argentina, y Católica de Santa Fe

1. Introducción. La independencia judicial como garantía del Estado de Derecho. Su abordaje en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La posibilidad que los jueces puedan llevar adelante la tarea de administración de justicia con absoluta independencia forma parte de la esencia misma de la democracia y de las garantías fundamentales que deben regir en un Estado de Derecho. Necesariamente dicha independencia está atada al ejercicio de otros derechos importantes, especialmente el derecho a la libertad, pues en definitiva, la independencia e imparcialidad en la labor judicial implica, ni más ni menos, la libertad del juez para decidir sin presiones ni injerencias.

Se trata de un tema siempre vigente, atravesado por distintos factores, aspectos que lo colocan en la escena pública y que ameritan cada vez más una profundización en su análisis y dimensiones. La relación existente entre la

independencia y la imparcialidad judicial, la posible intromisión de otros poderes del Estado, la tensión existente entre la justicia, el poder político y la sociedad en general, el rol institucional de la judicatura, el creciente impacto que generan los medios de comunicación expresando sus opiniones sobre casos emblemáticos y la participación en ellos de los magistrados, las tensiones existentes entre la libertad de expresión y opinión y la injerencia o presión que dichas opiniones pueden tener sobre la actividad judicial, la participación de la sociedad demandando y exigiendo la resolución de determinadas causas con el riesgo que dichas manifestaciones puedan llegar a obstaculizar la objetividad necesaria en el desarrollo de un caso, el derecho a contar con un juez independiente e imparcial como garantía del debido proceso, entre otros, constituyen solo algunos ejemplos de las distintas aristas que presenta la temática en la actualidad.

Sin dudas, referirnos a la independencia judicial implica ante todo reafirmar la necesidad de la separación de pode-

res como pilar del sistema republicano, independencia que deviene clave no solo para la correcta administración de justicia, sino para la vigencia y consolidación del sistema democrático. Como dice el Profesor Néstor Sagüés, una de las claves de la independencia judicial es cuidarla de los «acosadores eventuales», en referencia a los otros poderes del Estado, afirmando que «el poder ejecutivo y legislativo deben ser muy cuidadosos cuando enjuician públicamente a jueces»¹. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) insiste en que la independencia del Poder judicial y su clara separación respecto de los otros poderes «además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en evitar la dependencia financiera en las asignaciones presupuestales realizadas por el parlamento, así como en el respeto de la independencia de magistrados y magistradas en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general del Poder judicial, y

en procesos disciplinarios que ofrecen las debidas garantías»².

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos aborda la temática referida a la independencia judicial desde distintos aspectos. Tanto desde el derecho a contar con un juez independiente e imparcial como garantía del debido proceso, como también desde la dimensión institucional y la no injerencia de otros poderes³. En nuestra región, el sistema interamericano de derechos humanos, a través de sus instrumentos normativos, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y de los estándares de interpretación emanados tanto de la CIDH como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha ampliado y enriquecido las dimensiones que asume, en el marco de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención, las garantías de independencia e imparcialidad judicial. Intentaremos a lo largo del presente trabajo sintetizar los principales lineamientos establecidos por el Tribunal regional, están-

dares que deben ser seguidos por los jueces y demás órganos que representan al Estado.

2. El juez independiente e imparcial como garantía del debido proceso. Alcances

El artículo 8 de la CADH comienza diciendo que: *«Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...»*

La CADH enmarca la necesidad de la independencia e imparcialidad del juzgador dentro de lo que denomina «garantías judiciales», como requisito ineludible de cualquier proceso que se entable contra una persona. Es decir que la independencia del juez cons-

tituye ante todo una garantía para el justiciable y para todas las partes del proceso. Sostuvo al respecto la Corte IDH que «el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática»⁴. Por su parte, para García Ramírez, «la intervención de un juez competente, independiente e imparcial es un presupuesto del debido proceso. En ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal. Se trataría de un simple procedimiento que no satisface el derecho esencial del justiciable»⁵. A su vez, en Herrera Ulloa vs Costa Rica, la Corte IDH estableció que «...se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática»⁶, reafirmando luego en Reverón Trujillo vs. Venezuela que «la independen-

cia judicial es uno de los «pilares básicos» de las garantías del debido proceso, por lo cual debe ser respetada en cualquier clase de procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decida sobre los derechos de la persona»⁷. Por su parte, la CIDH vincula estrechamente la independencia e imparcialidad del juez como requisito mismo del acceso a la justicia, advirtiendo que su ausencia puede generar desconfianza y hasta temor, motivando que las personas decidan no recurrir a los tribunales⁸.

Ahora bien, un aspecto muy importante a señalar, es que el artículo 8 contiene un alcance amplio, dado que no solo se refiere a la independencia del «juez», sino que también la imparcialidad e independencia deben ser observadas en todo proceso que determine derechos y obligaciones para las personas. Al respecto enfatizó la Corte IDH que «cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos», esta expresión se

refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana»⁹.

Merece destacarse que conforme los alcances y dimensiones establecidos por el sistema interamericano, las garantías de independencia e imparcialidad se extienden a otros órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial¹⁰. En el caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú indicó que los criterios de imparcialidad e independencia «se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes

indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere»¹¹. A modo de ejemplo podría pensarse una investigación sobre un presunto delito que comprometa a una fuerza de seguridad provincial y en ese caso deba ser investigado por una fuerza federal, o bien en la situación que un presunto hecho de violencia institucional que haya ocasionado violaciones a la integridad física de una persona pueda ser constatado por agentes de salud civiles y no por médicos pertenecientes a la misma fuerza policial investigada.

3. Dimensiones institucionales e individuales de la independencia judicial

La Corte IDH ha afirmado que «el ejercicio independiente de las funciones de los jueces debe ser garantizado

por el Estado a través de dos facetas, la institucional y la individual. Desde la faceta institucional, en relación con el Poder Judicial como sistema, el Estado debe evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos a dicho Poder¹². Desde la faceta individual, con relación a la persona del juez específico, se debe evitar que éste se encuentre sometido a restricciones o presiones indebidas por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación»¹³.

Una importante distinción nos aporta Ferrer Mac Gregor. Para el jurista mexicano, «la independencia judicial también se ha concebido a partir de su distinción como valor o como garantía. En cuanto a la independencia judicial como valor, su significado coincide con lo que se denomina «independencia funcional» (también conocida como «sustantiva» o «decisional»). Esta concepción de la independencia judicial se

traduce en la regla básica del ordenamiento según la cual el juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al vigente sistema de fuentes del derecho. Por otro lado, la independencia judicial como garantía, es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguarda y realización del valor mencionado, el cual es protegido mediante otros principios tales como la mencionada división de poderes, el juez natural, la imparcialidad, la exclusividad, etcétera»¹⁴.

Tanto para el Tribunal interamericano como para la Corte Europea de Derechos humanos, de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

En relación a la inamovilidad en el cargo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura¹⁵ establece que «la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por

los períodos establecidos» y que «se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto»¹⁶. Una importante aclaración sobre este punto formuló la Corte IDH en «Camba Campos vs Ecuador» cuando enfatizó que «la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un de-

recho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo»¹⁷.

Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan «basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo». Asimismo, dichos Principios establecen que «no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial»¹⁸.

4. La independencia judicial y su relación con el deber de imparcialidad

La CADH incluye como garantía judicial la imparcialidad en el juzgador. Compartimos con Pablo Toledo que «tanto la independencia como la imparcialidad constituyen requisitos estructura-

les del funcionamiento de un sistema de justicia, y postulados por los que se debe combatir diariamente en la construcción de un efectivo sistema de tutela de derechos»¹⁹.

Tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos, se han preocupado por señalar la íntima conexión que debe existir entre la independencia y la imparcialidad entre aquellos llamados a cumplir tareas judiciales o a dirimir una determinada controversia. Así, en el ámbito de Naciones Unidas, los «Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura», señala en el principio 2 que «Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo».

Por su parte, la Corte IDH si bien re-

conoce similitudes entre la independencia y la imparcialidad, le asigna a cada una un contenido jurídico propio que permite diferenciarlas. Así, en *Apitz Barbera vs. Venezuela*, sostuvo que la garantía de la independencia de los jueces debe ser garantizada por los Estados, y que «el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación»²⁰. En relación a la imparcialidad, sostuvo en el mismo caso que «En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad»²¹. Para Cecilia Medina Qui-

roga, la obligación del juez de actuar de manera imparcial es garantía para los propios litigantes pues se vincula a «la falta de prevención, prejuicio o sesgo que debe tener el tribunal para poder tomar una decisión recta en un caso determinado, es decir, se refiere a la relación del tribunal con las partes de un proceso específico»²².

No obstante, fue en el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* en donde la Corte IDH, haciendo suya estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretó con claridad las dimensiones objetivas y subjetivas de la garantía de imparcialidad. Dijo en aquella oportunidad que «la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces,

hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso», agregando seguidamente que «que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática»²³.

En diversa jurisprudencia la Corte IDH ha remarcado que cuando existe algún motivo o duda que incida sobre la integridad de un tribunal como un órgano imparcial, el juez o tribunal debe separarse de la causa sometida a su consideración. Asimismo, precisó que

«en aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales»²⁴. En este sentido, en la interpretación del Tribunal regional, el remedio de la recusación y de la excusación de oficio operan como instrumentos procesales que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial²⁵. Entendemos que la observancia del deber de imparcialidad del juzgador es un imperativo que responde a la necesidad de generar confianza y credibilidad entre las partes del proceso, cuestión que redundará sin dudas en la confianza en general que la sociedad debe tener hacia el sistema democrático.

5. Independencia judicial y separación de poderes

Decíamos en la introducción que históricamente, la garantía de la independencia judicial está estrechamen-

te vinculada con el principio republicano de división de poderes. Sostiene Ferrer Mac Gregor que «la separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y los derechos humanos»²⁶. En este sentido, la correcta administración de justicia no puede bajo ningún aspecto verse influenciada por injerencias arbitrarias y desproporcionadas de los otros poderes del Estado. Si bien esto no implica desconocer el necesario vínculo y articulación que debería existir entre las distintas instancias que representan al Estado, dicha relación debe siempre mantenerse respetable una de las otras de las competencias que le son propias, de manera de no obstaculizar el normal desenvolvimiento de las funciones que le son propias.

Quizás uno de los aspectos que más tensión genera en la actualidad, especialmente en la opinión pública, es la percepción de cercanía entre la actividad judicial y el poder político. Di-

cha relación en cuanto no pueda demostrar auténtica imparcialidad e independencia, conllevará a la desconfianza de la sociedad y aportará a un descreimiento del ciudadano común hacia las instituciones más importantes de la República. En este sentido, resultan ilustrativas las palabras de Eduardo Ferrer Mac Gregor, quien es su voto razonado en el caso «Camba Campos vs Ecuador» sostuvo que «en una perspectiva institucional, la independencia judicial es consustancial al principio de división de poderes», agregando de manera muy clara que «la independencia de un poder judicial respecto del poder político puede concebirse como uno de los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder, y dificultan o frenan el abuso o su ejercicio ilegal. Así, tiene sentido asegurarse de que la impartición de justicia no deba ser nunca una manifestación del poder político, ni quedar supeditada de manera alguna a los órganos del Estado que ejercen dicho poder, pues de nada serviría dictar normas que limitan la actividad

de los gobernantes si después, en la fase contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios»²⁷.

La necesidad que entraña la separación de poderes respecto a la independencia judicial motivó que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, destinen su primera regla a remarcar la necesidad que «la independencia de la judicatura esté garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país, exhortando a que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respeten y acaten la independencia de la judicatura»²⁸.

La jurisprudencia de la Corte IDH en este tema fue abarcando distintas situaciones que pueden generar una violación a la garantía de imparcialidad judicial a partir de la intromisión de otros poderes. Así, en términos generales, sostuvo el Tribunal interamericano que «uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la

independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación»²⁹. En *Atala Riffo vs Chile* agregó que «la garantía de la independencia judicial abarca la garantía contra presiones externas, de tal forma que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan»³⁰.

Un tema de especial interés en donde la Corte IDH centró su preocupación, fue el relacionado a casos de destitución de magistrados, especialmente de Cortes o Tribunales constitucionales por parte de parlamentos, en donde se apreció la presión del poder político sobre magistrados que

dirimen aspectos sensibles de la vida institucional de un país. Así los casos del «Tribunal Constitucional vs Perú y Camba Campos vs Ecuador», constituyen *leading cases* en donde el Tribunal regional abordó la temática de violaciones a derechos que integran el debido proceso en el juicio político a jueces a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El «Caso del Tribunal Constitucional» se originó a partir de la destitución en el año 1997 de tres magistrados del Tribunal Constitucional de Perú motivada en la presunta irregularidad en la tramitación de la aclaratoria solicitada de la sentencia que declaró inaplicable la Ley N° 26.657. En concreto, dicha decisión se oponía a la re elección de Alberto Fujimori. En su sentencia, la Corte IDH sostuvo que «uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento co-

mo para su destitución», concluyendo que «de conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional»³¹.

En el caso «Camba Campos» se discutió la destitución de los integrantes de las tres Altas Cortes de Ecuador, esto es, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral³². En este caso, la Corte IDH reafirma los estándares establecidos en «Tribunal Constitucional», remarcando especialmente que «si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula «Garantías Judiciales», su aplicación

no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, «sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales» a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos», para más adelante insistir en que resulta «necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas»³³.

Finalmente, en *Apitz Barbera vs Venezuela*, la Corte IDH analizó si la destitución de jueces basada en un supuesto error judicial violaba la garantía de independencia judicial³⁴. La CIDH alegó que la destitución por dicho error «resulta contraria al principio de in-

dependencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho» y que se los destituyó «por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto»³⁵.

6. Independencia y libertad de expresión. Implicancias en la actuación judicial

Uno de los aspectos más controvertidos en la actualidad está dado por las injerencias que distintos funcionarios públicos, especialmente aquellos que ostentan los más altos cargos de gobierno, pueden tener sobre el Poder judicial, especialmente cuando distintas expresiones o manifestaciones

públicas pueden obstaculizar la independencia judicial. Esta preocupación está instalada fuertemente en la actualidad en la sociedad argentina, lo que lleva a extremar los recaudos para que dichas expresiones respeten la división de poderes y no debiliten frente a la ciudadanía la imagen de imparcialidad, objetividad e independencia que deben investir las instituciones que guían la administración de justicia a nivel nacional y provincial.

En el desarrollo de su vasta jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido las dimensiones y especialmente los límites que deben guiar la libertad de expresión, haciendo referencia en algunos casos a las manifestaciones de funcionarios públicos sobre la labor judicial. En «*Apitz Barbera*», el Tribunal interamericano no obstante valorar la importancia que tiene la libertad de expresión en una sociedad democrática, advierte que no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones, a los fines de garantizar otros derechos contemplados en la Convención Americana. Luego de re-

conocer que «no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público», sostuvo que «los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador»³⁶.

Por otro lado, no podemos desconocer el derecho a la libertad de expresión de quienes están en el ejercicio de la magistratura, pues en definitiva, la independencia se refiere precisamente a la posibilidad de los jueces de expresarse con libertad. No obstante, aquí también debe advertirse que esa libertad de expresión tiene límites. Así, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura reconocen que «al igual que los demás ciudadanos, los miembros

de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura»³⁷. En igual sentido se expidió la CIDH al considerar que los jueces, fiscales, defensores y defensoras públicos en tanto que funcionarios públicos gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión el cual además es necesario para explicar, por ejemplo a la sociedad, algunos aspectos de interés y relevancia nacional. Sin embargo, este derecho encuentra restricciones especiales que están relacionadas con las garantías que deben ofrecer para los casos que encuentran a su cargo»³⁸.

A su vez, la libertad de expresión se extiende a las manifestaciones públicas que puedan realizarse sobre la actuación de un juez. Recordemos que en el caso «Kimel vs Argentina», la Corte IDH fue muy clara al establecer los estándares que deben guiar ese

tipo de críticas a la labor judicial. En aquella oportunidad señaló que «Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso»³⁹.

En otro sentido, Sagüés llama la atención sobre otros «acosadores ex-

ternos» que pueden influir en la independencia judicial, refiriéndose a cualquier otro sujeto de la sociedad, sujetos privados, empresas, medios de comunicación. En este caso, sostiene el destacado jurista que cuando se dan estas manifestaciones públicas, «hay que hacer una ponderación de derechos», reconociendo que «si bien hay libertad de opinión, una cosa es opinar y otra es presionar»⁴⁰. Aquí es donde se debería estar atento para evitar cualquier injerencia que pueda perturbar aquella independencia. La misma prudencia podríamos demandar respecto a las manifestaciones públicas de ciudadanos reclamando antes o durante el desarrollado de un determinado proceso, o bien respecto a críticas públicas hacia magistrados por su actuación en un juicio o por los resultados de éste.

7. La independencia judicial y su relación con el control de convencionalidad

Otro de los temas siempre vigentes y

actuales tiene que ver con la obligación de los jueces nacionales de aplicar no solo los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país, sino la interpretación que de esos tratados realizan sus intérpretes legítimos y finales: en el sistema interamericano de derechos humanos, esa interpretación está a cargo de la Corte IDH.

A partir de una serie de fallos dictados durante los primeros años del nuevo siglo, el Tribunal regional estableció con contundencia la obligación por parte de la judicatura local de realizar lo que denominó «control de convencionalidad». En este sentido, en «Almonacid Arellano vs Chile» señaló que «...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efec-

tos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana»⁴¹.

Si bien, como apreciamos, en sus primeras manifestaciones, la obligación del control la Corte IDH la pone en «los jueces», en sucesivos fallos extenderá dicha obligación a todos los operadores que ejercen tareas de administración de justicia, como así también a los representantes de los otros dos poderes del Estado, sumado a la necesidad que dicho control deba realizarse de oficio. Sin embargo, es en la labor judicial en donde más reparos o dudas ha generado en cierto sector de la doctrina esta «obligación de convencionalidad», pues algunos ven en ella una posible afectación o injerencia a la in-

dependencia judicial. Concretamente algunos autores se preguntan si «ese <deber> de tener o tomar en cuenta y/o aplicar las interpretaciones que ha hecho la Corte Interamericana ¿no es o puede ser una vulneración de la independencia judicial con la que deben contar los jueces y tribunales nacionales? Si atendemos a los contenidos de la Convención Americana y no perdemos de vista la naturaleza y legitimidad de un tribunal internacional como la Corte IDH ¿obligar a seguir sus interpretaciones no es o puede ser un exceso de sus facultades?»⁴². Autores como Gozaíni argumentan que: «el sistema interamericano y, en líneas generales, todos los mecanismos que provocan jurisprudencia tras fronteras, socavan las libertades de gestión del Poder Ejecutivo y resienten la creación legislativa al ponerle a ambos, condiciones establecidas en la interpretación dada para un derecho humano en particular. Otros sostienen que se otorga un poder demasiado lato y muy genérico a un tribunal especial (como la Corte IDH) exacerbando las potestades clásicas de la jurisdicción»⁴³.

Pensamos que la principal objeción radica en aceptar que los jueces nacionales no solo deben acatar los fallos en que el Estado argentino haya sido parte (así lo prevé expresamente la CADH), sino que por imperio mismo de la Corte IDH, sus sentencias tienen efecto erga omnes, es decir, que sus estándares de interpretación deben ser seguidos como «norma interpretada» por todos los Estados que hayan ratificado la Convención.

Entendemos en este sentido, que los Estados han aceptado que la Corte IDH sea la intérprete auténtica y final de la Convención Americana y que los jueces, como instrumentos y representantes de la expresión de esa voluntad deben cumplir con esa obligación asumida. Sería un error ver la obligación que tienen los Estados de cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte IDH y seguir sus interpretaciones como una injerencia arbitraria que pueda incidir en la independencia judicial. El diálogo jurisprudencial que se exige entre los tribunales internacionales y nacionales en modo alguno

implica sembrar tensiones entre ambos órdenes, sino que, por el contrario, desafía la necesidad de armonizar la adecuada interpretación y aplicación de los derechos y garantías más importantes teniendo siempre presente la aplicación del principio pro persona, para garantizar de la mejor manera el derecho reclamado.

En este escenario, no debemos olvidar que el sistema interamericano de derechos humanos es complementario, subsidiario y coadyuvante a las jurisdicciones nacionales y siempre se ha mostrado respetuoso de la intervención de las jurisdicciones domésticas. De hecho, la regla del previo agotamiento de los recursos internos para formular una petición ante Comités internacionales y la imposibilidad de tomar a las instancias internacionales como cuartas instancias para «apelar» la su-puesta incorrecta interpretación de un hecho, sirven como ejemplos para demostrar que nunca estuvo en el espíritu del sistema interamericano obstaculizar la independencia con la que deben actuar las instancias domésticas⁴⁴.

8. Reflexiones finales

Hemos intentado sistematizar a lo largo del presente trabajo los principales estándares emanados del sistema interamericano de DDHH, en forma especial de la Corte IDH, a los fines de comprender cómo desde el Tribunal regional se han ido interpretando las distintas dimensiones que en la actualidad tiene la independencia judicial. Conocer la evolución de dichas interpretaciones confirma el carácter progresivo que tienen los derechos contemplados en la CADH y cómo la letra del tratado se va compatibilizando con nuevas realidades o impactos que se van generando en la actualidad. A partir del repaso de los distintos fallos emanados de la Corte IDH podemos apreciar que el derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial es mucho más que lo que textualmente señaló el artículo 8 de la CADH cuando fue adoptado en 1969. Sin dudas que la labor interpretativa tanto de la CIDH como de la Corte IDH han ampliado y enriquecido su contenido, en el objetivo de optimizar su correcta aplicación.

Finalmente, debe iluminar el horizonte el convencimiento que, en definitiva, en el respeto a la imparcialidad e independencia del juez los principales destinatarios y beneficiados son las partes en el proceso, «el titular del derecho al juez independiente es el justiciable», es decir, la persona situada precisamente frente a aquel juez que resolverá el litigio. Como correlato, existe el deber del juez de juzgar «únicamente conforme a —y movido por— el derecho»⁴⁵. Este compromiso también debe asumirse en forma individual por los que tienen la enorme tarea de administrar justicia. Compartimos con Luis Pásara que «la independencia judicial no proviene solo del diseño legal e institucional que se adopte, sino de la conciencia del juez»⁴⁶.

Es éste entonces el compromiso que debe guiar la actuación de la magistratura, siendo conscientes que en ese objetivo debemos estar todos comprometidos, porque en la independencia judicial descansa la mayor garantía del Estado de Derecho y de la democracia misma. ■

CITAS

¹ Entrevista realizada al profesor Néstor Sagüés en relación a la independencia judicial y su análisis desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Jornada «Contornos actuales de la independencia judicial», organizada por la federación Argentina de la Magistratura y Función Judicial. Rosario, 17 de Agosto de 2018. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oqh4QwMaFAA>

² CIDH; «Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas»; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013; párrafo 34; Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

³ En el ámbito de la protección universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos ya desde 1948 contempla en el artículo 10 que «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de

sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal». En igual sentido, el artículo 14 inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966 sostiene que «*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*»

⁴ Corte IDH Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C, N° 197, párr. 67.

⁵ Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez, Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N° 207; párrafo 6.

⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio

de 2004. Serie C N° 107; párrafo 171.

⁷ Corte IDH Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C, núm. 197, párr. 68.

⁸ CIDH; «Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas»; Cit.; párrafo 30.

⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71. Párrafo 71. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151; párrafo 118.

¹⁰ Así lo ha señalado la Corte IDH en el Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275.

¹¹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167; párrafo 133.

¹² Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, op. cit., párr. 55, y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239, párr. 186.

¹³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, párr. 55, y Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párr. 186.

¹⁴ Voto razonado Juez Eduardo Ferer Mac Gregor; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268. Párrafo 55.

¹⁵ Los Principios Básicos de las Naciones

Unidas relativos a la independencia de la judicatura fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y fueron confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Entre los instrumentos que desarrollan los Principios Básicos, la Asamblea General aprobó un instrumento de Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios Básicos (1989), los cuales establecen que «todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en la práctica jurídica interna». A su vez la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados ha aportado estándares interesante sobre la temática. Pueden ser consultados en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=87.

¹⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268. Párrafo 189.

¹⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268. Párrafo 197.

¹⁸ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227; párrafo 100.

¹⁹ TOLEDO, PABLO; «El proceso judicial según los estándares del sistema interamericano de derechos humanos»; Editorial Ad Hoc; 1era. Ed. Buenos Aires; 2017; página 123.

²⁰ Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela. Excepción Prelimi-

nar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182; párrafo 55.

²¹ *Ibidem*; párrafo 56. En igual sentido: Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268. Párrafo 220.

²² Citada por TOLEDO, PABLO; «El proceso judicial según los estándares del sistema interamericano de derechos humanos»; ob. cit.; página 129.

²³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107; párrafo 170 y 171.

²⁴ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, N° 135, párr. 145.

²⁵ Corte IDH en el Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275; párrafo 182. En igual sentido: Caso Aritz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, N° 182; párrafo. 63.

²⁶ Voto razonado Eduardo Ferrer Mag Gregor; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268; párrafo 2.

²⁷ *Ibidem*; párrafos 10 y 12.

²⁸ Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. Septiembre de 1985. Principio 1.

²⁹ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Repa-

raciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227; párrafo 97. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239; párrafo 186.

³⁰ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239; párrafo 186.

³¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71; párrafos 71 y 84.

³² Conforme lo expresado por el juez Ferrer Mac Gregor en su voto razonado, la destitución de los magistrados se dio como consecuencia de un arreglo político entre el entonces Presidente de la República Lucio Gutiérrez, a quien se pretendía enjuiciar políticamente por el delito de peculado, y el Partido Roldosista Ecuatoriano. El líder de este partido, el ex Presidente de la República Abdalá Bucaram, buscaba a su vez la anulación

de varios juicios penales que se tramitaban en la Corte Suprema

³³ Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268; párrafo 166.

³⁴ El caso versaba sobre la destitución de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa.

³⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182.

³⁶ *Ibíd*em; párrafo 131.

³⁷ Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. 6 de septiembre de 1985; principio 8.

³⁸ CIDH; «Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas»; OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013; párrafo 172.

³⁹ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C N° 177; párrafo 86.

⁴⁰ Entrevista realizada al profesor Néstor Sagüés en relación a la independencia judicial y su análisis desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Jornada «Contornos actuales de la independencia judicial», organizada por la federación Argentina de la Magistratura y Función Judicial. Rosario, 17 de Agosto de 2018. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=...>

com/watch?v=oqh4QwMaFAA

⁴¹ Corte IDH; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154; Apartado N° 124.

⁴² Ver al respecto: Castilla Juárez, Karlos A.; «La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano»; Estudios constitucionales vol.14 N° 2 Santiago 2016; Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n2/art03.pdf>

⁴³ GOZAÍNI, OSVALDO A.; «El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno»; en: «El Control de Convencionalidad», Ed. Ediar; Buenos Aires, 2008; Pág. 84.

⁴⁴ Para un análisis más profundo del control de convencionalidad y su aplicación por los tribunales nacionales puede consultarse: Trucco, Marcelo; «El control de convencio-

nalidad en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales nacionales». Publicado en: Revista de Filosofía Jurídica y Social; Centro de investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía social; Facultad de Derecho; Universidad Nacional de Rosario; N° 33; Año 2010/2012.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C, N° 197, párr. 146.

⁴⁶ PÁSARA, LUIS; «La independencia judicial: una reconsideración», en Boletín Electrónico de la Asociación de Egresados y Graduados de la PUCP, <http://www.peru21.com/comunidad/Columnistas/html/pasaraIndex.html>